

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

JCA Sentencia num. 220/2022 de 16 noviembre

JUR\2022\389800



Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. Administración Local.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Procedimiento abreviado 219/2022

Ponente: Sr. D Isabel Castillo González

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Sevilla

C/ Vermondo Resta, s/n., 41018, Sevilla. Tfno.: 955515049 955549136, Fax: 955043184.

N.I.G.: 4109145320220003019.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 219/2022.

Actuación recurrida: Resolución de fecha 26/04/2022 que desestima reclamación de responsabilidad patrimonial en expediente 2020/RPA_01/000008

Demandante: xx

Letrado/a: xx

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO

Procurador/a: xx

Letrado/a: CARMEN ORTEGA SANCHEZ

SENTENCIA n° 220

En Sevilla a 16 de noviembre de 2022.

Vistos por D^a Isabel Castillo González, Magistrada/Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 6 de Sevilla, los presento autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO registrados con el número 219/22 , promovido por D. xx, asistido de la Letrada Sra. xx, contra la resolución de fecha 26/04/22 dictada por el Ayuntamiento de Coria del Río que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada.

La cuantía del recurso se fijó en 3.677,54 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Por D. x, asistido de la Letrada Srax, se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 26/04/22 dictada por el Ayuntamiento de Coria del Río que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada.

SEGUNDO

Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento Abreviado y, reclamándose el expediente administrativo, se convocó a las partes al acto de la vista que se celebró en el día señalado y con el resultado que consta en autos.

TERCERO

En la tramitación del presente procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 26/04/22 dictada por el Ayuntamiento de Coria del Río que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada.

Concretamente en su escrito de demanda el recurrente alega que el día 21/08/19, sobre las 06:20 horas, caminaba por la calle Jilguero nº 8 de Coria del Río, cuando cayó al suelo tras perder el equilibrio al pisar las losetas del acerado que se encontraban en mal estado. Considera que la responsabilidad es del Ayuntamiento dado el defectuoso e irregular estado en el que se encontraba el acerado. Por todo ello reclama una indemnización por las lesiones sufridas y por los daños que sufrieron sus gafas.

Por la letrada de la Administración demandada se interesa se dicte sentencia que desestime el recurso, y todo ello tras alegar que se trataba de una zona conocida por la actora ya que vive en esa calle, que se trataba de una irregularidad leve, por lo que considera que fue la falta de diligencia del actor en su deambular la causante de la caída. Respecto de la indemnización reclamada se opone a la cantidad que se solicita en concepto de daños en gafas, al señalarse que se trata de un concepto no reclamado en la demanda.

SEGUNDO

A partir de lo dispuesto en los artículos 106.2 de la ... Constitución y 139 y siguientes de la [Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común \(RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246\)](#) , sustituida por la [Ley 39/2015 de 1 de Octubre \(RCL 2015, 1477\)](#) del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y [Ley 40/2015 de 1 de octubre \(RCL 2015, 1478, 2076\)](#) de Régimen Jurídico del Sector Público (artículo 32), la jurisprudencia ha venido declarando que, para apreciar la existencia de

responsabilidad patrimonial de la Administración, son precisos los siguientes requisitos:

- a) la efectividad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas;
- b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieren influir, alterando con ello el nexo causal;
- c) que no concurra fuerza mayor;
- d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño por su propia conducta.

Como resulta de la demanda y contestación a la demanda, las partes discrepan en si existe o no responsabilidad administrativa en la caída de la actora.

La testigo, D^a x, x del actor, afirmó, en el exp adm, que ella iba caminando por delante de su padre, cuando de repente escuchó un ruido de un porrazo. Que los hechos sucedieron sobre las 6 de la mañana. Que era más bien de noche, amaneciendo. Y que el acerado se encontraba con varias losas levantadas. Y que su padre llevaba puestas las gafas que utiliza habitualmente, las cuales se rompieron a causa de la caída.

En el acto del juicio la testigo afirmó que la farola que se ve en la fotografía del lugar de los hechos no estaba encendida. Que ella sabía que el socavón existía. Que aunque ella deambulaba delante de su padre no tropezó, pese a que tampoco vio el socavón, y ello porque deambuló pegada a la derecha, siendo ese el motivo por el que no lo pisó. Que el socavón era grande y ocupaba más de la mitad del ancho de la acera. Que la irregularidad consistía en falta de losetas, lo que provocaba un desnivel. Y que, aunque no vio caer a su padre, sabe que la causa de la caída fue el socavón porque tropezó justo en ese lugar.

De las fotografías aportadas resulta que el lugar donde suceden los hechos es un acerado en la que se observan que faltan varias losetas y bordillo. Esta irregularidad no es pequeña, sino que se trata de una irregularidad que ocupa más de la mitad del ancho de la acera.

En el informe de la arquitecta municipal que obra en el exp adm se señala que en el lugar de los hechos existe un socavón y pérdida incluso de la solería junto a la arqueta que se ubica a la entrada del edificio. Que el acerado mide 1 metro de anchura, ocupando el desperfecto un poco más de la mitad del ancho del acerado, quedando suficiente espacio para pasar por la zona de la arqueta evitando dicho socavón. La visibilidad es buena e incluso hay una farola justo al lado del portal como se observa en el anejo fotográfico, por lo que aunque la caída fuera a primera hora de la mañana, cuando aún estaba amaneciendo, la zona estaba bien iluminada. El interesado conocía la situación del acerado.

A la vista de lo expuesto, es evidente el mal estado del acerado, y que la anomalía causante de la caída no es sino un obstáculo a la deambulaci3n de los peatones, que deba garantizar la Administraci3n demandada, por lo que el resultado daaoso producido no puede desvincularse del defectuoso funcionamiento de los servicios municipales. M3s si tenemos en cuenta que la anomalía se encuentra en un acerado (y que se extiende un poco m3s de la mitad del ancho del acerado, el cual tiene una anchura de 1 metro)), lugar destinado a la deambulaci3n de los peatones. Por lo que, en definitiva, la diligencia de la Administraci3n en el mantenimiento en perfectas condiciones del acerado, por el que deben deambular los peatones, debe ser extremada.

Ahora bien, pese a lo anterior, hay que tener en cuenta que en el accidente tambi3n intervino la propia conducta del actor, ya que se trataba de una anomalía conocida por el actor, dada la cercanía de su domicilio. 3l mismo indic3 en el exp adm que esa irregularidad llevaba mucho tiempo, por lo menos m3s de un aao. Es, por ello, que entiende esta juzgadora que con una atenta deambulaci3n y adecuada al estado de la acera, estado que conocía el actor, podría o haber evitado la citada anomalía, o pasar sobre ella con la debida atenci3n y cuidado. Apoya esta conclusi3n el hecho de que su x que deambulaba delante de 3l, y que tambi3n conocía la existencia de esa irregularidad, logr3 salvar la misma deambulando pegada hacia la derecha, tal y como ella misma indic3. Y ello pese a que no existía visibilidad.

De todo lo expuesto, cabe concluir que en el caso de autos la existencia de concurrencia de culpas y en un 50%.

En cuanto a la indemnizaci3n, reclama la parte actora la suma de 3.677,54 euros por las lesiones sufridas y los daaos en su gafas (los cuales ascienden a 148 euros). Es decir, reclama 3.529,54 euros por las lesiones, y 148 euros por los daaos en las gafas.

Teniendo en cuenta esta concurrencia de culpas, y que la cuantía reclamada en concepto de indemnizaci3n por las lesiones no ha sido impugnada, procede reconocer a favor de la actora una indemnizaci3n de 1.764,77 euros (50% de la cuantía reclamada) por las lesiones sufridas.

En cuanto a la cuantía reclamada por los daaos en las gafas, considera la letrada de la Administraci3n que no procede por cuanto no fue objeto de reclamaci3n en la demanda. Pues bien, al respecto ha de decirse que en el hecho cuarto de la demanda se dice expresamente que se reclama la cantidad de 148 euros concepto, y si bien es cierto esta cuantía no se incluye en el suplico de la demanda, es claro que se trata de un mero error perfectamente subsanable, y que fue subsanado en el acto del juicio al fijar la cuantía reclamada, la cual, adem3s, rebaj3, siendo inferior a la reclamada en la demanda.

Por ello, y quedando probado a la vista de testifical que las gafas se rompieron, y que por las mismas pag3 en su día la suma de 148 euros, procede condenar a la

Administración demandada al pago de la suma de 74 euros (50% de la cuantía reclamada) por este concepto.

Por todo lo expuesto, procede la estimación parcial del recurso.

TERCERO

Conforme al tenor del [artículo 139 LJCA \(RCL 1998, 1741\)](#) , no procede hacer expresa imposición de costas.

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de fecha 26/04/22 dictada por el Ayuntamiento de Coria del Río que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada:

1

Debo anular y anulo la citada resolución por considerarla no ajustada a derecho.

2

Debo condenar y condeno al Ayuntamiento de Coria del Río a que abone al actor la suma de 1.838,77 euros en concepto de indemnización, más los intereses legales del [artículo 106.2 LJCA \(RCL 1998, 1741\)](#) a partir de la notificación de esta sentencia.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

“La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes. ”